JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SDF-JIN-19/2012

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO"

MAGISTRADO: EDUARDO ARANA MIRAVAL

SECRETARIO: JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente **SDF-JIN-19/2012**, promovido por Elsa María Bracamonte González, en su carácter de representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, en contra de la declaración de validez y expedición de la constancia de asignación a la primera minoría de la elección de senadores en dicha entidad federativa, y

R E S U L T A N D O:

I. El siete de octubre de dos mil once, dio inicio el proceso electoral federal, para renovar los cargos de diputados, senadores y Presidente de la República.

II. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo, entre otras, la elección de senadores en el Estado de Puebla.

III. El cinco de julio siguiente, Elsa María Bracamonte González representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, presentó escrito mediante el cual, solicitó el recuento de votos de la totalidad de las casillas de la elección de senadores, instaladas en el Estado de Puebla.

IV. El seis de julio del mismo año, el Consejero Presidente del Consejo Local de dicha entidad federativa, mediante oficio número CL/P1507/2012, emitió respuesta a la solicitud señalada en el resultando inmediato anterior, en el sentido de que no había lugar a atender dicha solicitud.

V. El ocho siguiente el señalado Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, realizó el cómputo de dicha entidad federativa, respecto de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA		
CANDIDATOS	**VOTACIÓN (CON NÚMERO)**	**VOTACIÓN (CON LETRA)**
CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	701,815	Setecientos un mil ochocientos quince
CANDIDATO DE LA	867,929	Ochocientos sesenta y siete mil

COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO		novecientos veinte nueve
CANDIDATO DE LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	681,150	Seiscientos ochenta y un mil ciento cincuenta
PARTIDO NUEVA ALIANZA	113,262	Ciento trece mil doscientos sesenta y dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1432	Mil cuatrocientos treinta y dos
VOTOS NULOS	99,943	Noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres

En virtud de los anteriores resultados, el Consejo Local declaró la validez de la elección respectiva, otorgó las constancias de mayoría y validez correspondientes a las fórmulas de candidatos de la coalición “Compromiso por México” integradas por:

FÓRMULA	PROPIETARIA	SUPLENTE
1	Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz	María del Carmen Izaguirre Francos
2	María Lucero Saldaña Pérez	Minerva Ronquillo Onofre

Asimismo, otorgó la constancia de asignación de primera minoría a la fórmula de candidatos registrada en primer lugar por el Partido Acción Nacional, integrada de la siguiente manera:

FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Javier Lozano Alarcón	Irma Patricia Leal Islas

VI. El doce de julio del año en curso, la representante propietaria del Partido del Trabajo, presentó ante el referido Consejo Local el Juicio de Inconformidad en que se actúa.

VII. El quince de julio del año en curso, dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento adjetivo electoral federal, los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes ante la autoridad administrativa electoral local responsable, de manera individual, presentaron escrito de terceros interesados en los que manifiestan lo que a su derecho conviene.

VIII. Mediante oficio **CL/S/913/2012** de diecisiete de julio del año en curso, la autoridad responsable envió la demanda, las respectivas constancias de publicitación, informe circunstanciado, escritos de terceros interesados, así como demás documentación que consideró pertinente, fecha en que se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IX. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SDF-JIN-19/2012** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Eduardo Arana Miraval para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación fue cumplimentada mediante el oficio **TEPJF-SDF-SGA/5627/12** del mismo día, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

X. El mismo día, el Magistrado Eduardo Arana Miraval radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, 192 y 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 49 párrafo 1; 50 párrafo 1 incisos d) fracción I; 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político, para impugnar actos relacionados con los resultados de la elección de senadores en el Estado de Puebla, entidad federativa comprendida dentro de esta circunscripción.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se pueda actualizar alguna otra causal de improcedencia, en el caso se da la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el partido actor agotó previamente su derecho de impugnar el acto materia de este juicio, tal como se explica a continuación.

En primer lugar, cabe señalar que la presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, otro medio impugnativo a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto demandado.

En ese sentido, la preclusión del derecho de acción resulta normalmente de tres distintos supuestos:

a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;

b) Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y

c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Como se ve, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la

presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una primera demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; substancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda.

Ahora bien, en el presente juicio de inconformidad, el Partido del Trabajo a través de su representante, derivado de que el cinco de julio del año en curso, solicitó al Consejo Local del Instituto Federal en el Estado de Puebla el recuento de votos en la totalidad de las casillas de la elección para senadores en dicha entidad federativa, en los dieciséis distritos electorales que la integran; el día siguiente, la autoridad responsable por conducto de su presidente emitió la respuesta mediante el oficio número CL/P/1507/2012, en el cual sostuvo que no había lugar a atender tal solicitud; por lo que, el enjuiciante interpuso ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, el doce de julio de dos mil doce, a las veintitrés horas con diez minutos, el presente juicio de inconformidad, señalando como fuente de agravio la injustificada negativa de la

responsable para realizar el recuento de votos, lo que tuvo como consecuencia la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de asignación de la primera minoría al candidato del Partido Acción Nacional el ocho de julio siguiente.

Por otro lado, se debe precisar que del escrito de demanda del presente juicio de inconformidad, no se encuentra argumento alguno tendiente a combatir la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, distinto al que el actor enuncia como “la negativa injustificada para realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas de la elección para senadores por el principio de primera minoría”; es decir, el actor se limita a centrar la controversia en la negativa a su solicitud de recuento por parte de la responsable y, a su vez, que ello tuvo como consecuencia el acto emitido el ocho de julio del presente año por Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla; sin que además, de las constancias que obran en autos, se pueda advertir que, de conformidad al lo dispuesto por el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, haya sido solicitada el mismo día ocho de julio del año que transcurre, fecha en que se verificó el cómputo de dicha elección.

Sin embargo, para dar respuesta a tal argumento, cabe señalar que con anterioridad a la recepción del medio de impugnación que nos ocupa, el referido Consejo Local, recibió a las **veintitrés horas con diecinueve minutos** del diez de julio del año en curso, diverso escrito signado por Elsa María Bracamonte González, representante propietaria del Partido del Trabajo, a través del cual promueve recurso de revisión, en contra de la negativa a su solicitud de recuento total de votos

por la misma autoridad responsable, sin que en él señale la consecuencia que aduce en su juicio de inconformidad, esto es, dicho recurso de revisión se promovió en contra de la respuesta dada por el Consejo Local responsable mediante el oficio CL/P/1507/2012 de seis de julio del año en curso.

Al respecto, es preciso señalar que es un hecho conocido para esta Sala Regional, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el catorce de julio de este año, dicho recurso de revisión fue remitido mediante el oficio CL/S/829/2012 a esta Sala Regional.

Asimismo, una vez realizado el trámite conducente, el recurso de revisión fue registrado en esta Sala Regional bajo el número de expediente SDF-RRV-8/2012; y una vez analizado dicho medio impugnativo, el veinte de julio siguiente, este órgano jurisdiccional electoral federal acordó que, debido a que la vía elegida por el actor no era la idónea para estudiar la controversia planteada en el recurso de revisión, en virtud de que no se colmaban los requisitos previstos en el artículo 35, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, se estimó que la resolución combatida podía causarle posibles violaciones a disposiciones legales en torno a los resultados obtenidos, a la declaración de validez y otorgamiento de las constancias respectivas en la elección de senadores en el Estado de Puebla, por lo que se determinó, que lo procedente era reencauzar el referido recurso de revisión a juicio de inconformidad, conforme lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49 y 50 de la ley de medios de impugnación citada.

Dicho juicio de inconformidad, fue turnado de nueva cuenta a la Ponencia del Magistrado Angel Zarazúa Martínez identificado ahora con la clave SDF-JIN-20/2012.

Bajo ese contexto, se tiene que el Partido del Trabajo a través de diversos escritos de demanda, trata de controvertir un mismo acto; es decir, la alegada negativa injustificada de un recuento total de votos en la elección de senadores en el Estado de Puebla, por parte del respectivo Consejo Local del Instituto Federal Electoral, independientemente de que en la segunda impugnación (el presente juicio de inconformidad), lo haga valer combatiendo un acto diverso que señala como consecuencia de aquél, pues lo cierto es que en ambas impugnaciones, sus agravios están encaminados a combatir y cuestionar la supracitada negativa.

En las relatadas circunstancias, esta Sala Regional considera que al haber agotado el partido actor su derecho de acción con un primer medio de impugnación que denominó recurso de revisión, presentado el diez de julio del año en curso ante el Consejo Local del Instituto Electoral Federal en el Estado de Puebla, se encuentra impedido, legalmente, a accionar por segunda vez ante este órgano jurisdiccional electoral federal, pues a ningún fin práctico llevaría dar trámite el juicio de inconformidad en el que se actúa, ya que se estaría instando por segunda ocasión un medio de impugnación en contra de los mismos actos y de la misma autoridad responsable.

Lo anterior, no obstante que el partido político actor argumente en el presente juicio de inconformidad que el acto impugnado tiene como consecuencia la validez de la elección y el otorgamiento de constancia de asignación de primera minoría al candidato del Partido Acción Nacional; pues, se reitera, debe tenerse en cuenta que en el presente juicio de inconformidad, no se aduce la existencia de nuevos hechos que se encuentren íntimamente relacionados con la pretensión deducida con antelación, o desconocidos por el actor al momento de presentar el recurso de revisión (ahora juicio de inconformidad), por el contrario, al realizar la comparación de ambas demandas, se advierte que se encuentran sustentadas en idénticos hechos y agravios, y que la pretensión del actor en ambas es la misma, es decir, que se revoque la determinación del Presidente del Consejo Local del Instituto Federal en el Estado de Puebla emitida en el oficio CL/P/1507/2012, y que esta Sala Regional ordene el recuento de votos en la totalidad de los distritos electorales que integran dicha entidad federativa; por lo que, en todo caso, tampoco se actualizan las hipótesis de procedencia de una ampliación de demanda previstas en las jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral números 18/2008 y 13/2009 de rubros: ***"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"*** y **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR"**, consultables en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, páginas 124 a 127.

Conforme a lo razonado, es inconcuso que el presente juicio de inconformidad no es apto para producir los efectos jurídicos pretendidos por el promovente, dado que, como se dijo, el partido actor ya ejerció su derecho de acción.

En consecuencia, al haberse agotado el derecho de acción del enjuiciante, mediante la presentación anterior de un medio de impugnación que versa sobre los mismos hechos, lo conducente es desechar de plano la presente demanda de juicio de inconformidad, con fundamento en lo previsto en el artículo 9, párrafo 3 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la presente demanda de juicio de inconformidad, promovida por el Partido del Trabajo.

NOTIFÍQUESE por **estrados** al partido político actor, por así haberlo solicitado; personalmente a los terceros interesados en los domicilios señalados en autos, respectivamente; **por oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia al Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Consejo Local de dicho instituto en el Estado de Puebla, así como a la Secretaría General de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3 y, 27, párrafo 2, 28, párrafo 1, 29, párrafo 1, 60,

párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 102, 103 y 108 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por **unanimidad** de votos de los Magistrados Eduardo Arana Miraval en su carácter de ponente, Roberto Martínez Espinosa y Angel Zarazúa Martínez, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ROBERTO MARTÍNEZ ESPINOSA

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

EDUARDO ARANA MIRAVAL **ANGEL ZARAZÚA MARTÍNEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARIO ALBERTO GUZMÁN RAMÍREZ